



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, marzo quince (15) de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000257- 00
DEMANDANTE: JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 172

Dispone subsanar solicitud

Desarchivado el expediente conforme fue ordenado en providencia anterior, tenemos que el abogado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, por cuanto según afirma, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 156 de 16 de septiembre de 2016 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante decisión del 8 de noviembre de 2018, dentro del proceso promovido a través del medio de control de Reparación Directa que cursa con el radicado 2014-00257-00.

En principio la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte accionante puede ser despachada de manera favorable, ello atendiendo a que el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 permite, previa solicitud de parte, librar mandamiento ejecutivo de pago cumplidos los términos descritos en el artículo 192, sin que se presente una demanda ejecutiva.

La norma reza:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librándolo mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si bien se han generado conflictos en lo que respecta a la obligación o no de presentar un nuevo libelo de carácter ejecutivo en busca de que se libre mandamiento de pago, donde no se ha cumplido con el pago de una sentencia judicial en firme, tenemos que, entre otras, en sentencia de 5 de abril de 2018¹, la Sección Quinta del Consejo de Estado señala:

"(...)"

En atención a todo lo expuesto, la Sala considera que en este asunto también existió un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto porque el Tribunal Administrativo del Atlántico exigió la presentación de un nuevo libelo con las formalidades y requisitos consagrados en el CPACA, sin tener en cuenta que las normas aplicables no contemplan esa única opción, por lo que esto también significa una vulneración a los derechos fundamentales del señor Merlano Medina.

¹ Consejo de Estado. Sección quinta. Sala de lo contencioso Administrativo. Sentencia Rad. No.: 11001-03-15-000-2018-00537-00. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. 05 de abril de 2018. Bogotá.

Es claro para este despacho que no es necesaria la presentación de una nueva demanda para solicitar la ejecución de una sentencia, como ocurre en el presente caso, pues ello conllevaría a incurrir en un exceso ritual manifiesto².

No obstante, se advierte que la solicitud, que hace las veces de demanda, presenta algunas deficiencias de carácter formal, que se relacionan a continuación, y que deben ser subsanadas, ya que, si bien procede la ejecución de sentencias, en la forma anteriormente anotada, ello no releva a las partes de las cargas procesales legalmente previstas, y las necesarias para un mejor proveer.

- Así, tenemos que aunque el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020 –*vigente para la fecha de interposición de la demanda*–, señala que de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, si impone como requisito y carga procesal, la obligación del ejecutante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, cuya no acreditación constituye causal de inadmisión.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión electrónica de la solicitud a la entidad a quien se pretende vincular como deudora de la presunta obligación dineraria origen del juicio de ejecución.

- Deberá informarse si no se ha realizado, o en su defecto aportarse constancia de que los beneficiarios han acudido ante la entidad responsable para hacer efectivo el pago de la condena, para determinar así la posible cesación de la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando eventualmente se presentó la solicitud en legal forma.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte accionante la corrija en los términos en esta providencia anotados.

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, y su subsanación.

² Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-111 de 2018 Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Radicado: 19001 3333 008 2014 00257 00
Accionante: JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante - correo electrónico omt2710@hotmail.com como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Tel. 8240802-Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

Auto Interlocutorio núm. 295

Reprograma y fija fechas de audiencia
– Requiere expediente administrativo

En atención a las medidas de contingencia adoptadas por el Despacho como respuesta a la congestión judicial agravada por la pandemia COVID 19, es necesario continuar el ajuste de la programación de la agenda de audiencias, excluyendo del listado los asuntos de puro de derecho en los que no haya que decretar pruebas, se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 2080 de enero de 2021, que reformó la ley 1437 de 2011. Lo anterior, sin perjuicio de llevar a cabo la audiencia inicial en los casos en los que estime conveniente.

De otro lado se fijará fecha de audiencia inicial en los procesos en los cuales las entidades demandadas no contestaron la demanda, o la contestaron extemporáneamente, de modo que no hay lugar a traslado de excepciones. De la misma forma se requerirá a las entidades para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen al Despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones administrativas sujeto de reclamación.

Los procesos programados y reprogramados son los que se enlistan en la fecha y hora señalada, así:

Nro.	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUDIENCIA	FECHA (DD/MM/AA)	HORA	OBSERVACIONES
1	190013333008 2014 00364 00	R/DIRECTA	DIEGO MARIA MOSQUERA Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA Y OTROS	PRUEBAS	06/05/2021	09:00 A.M.	
2	190013333008 2016 00168 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO	CIA ENERGETICA DE OCCIDENTE	PRUEBAS	03/06/2021	11:00 A.M.	
3	190013333008 2016 00228 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	JESUS HERNAN GUEVARA	UNICAUCA	PRUEBAS	22/07/2021	11:00 A.M.	
4	190013333008 2016 00277 00	R/DIRECTA	ALFARO VILLAQUIRÁN RAMIREZ Y OTROS	HOSPITAL FCO DE PAULA SANTANDER ESE	PRUEBAS	05/08/2021	09:00 A.M.	

5	190013333008 2016 00293 00	R/DIRECTA	JOSE TOMÁS VALENCIA OCORÓ Y OTROS	NACIÓN- MINSALUD Y OTROS	PRUEBAS	16/06/2021	09:00 A.M.	
6	190013333008 2016 00320 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	GUIDO YANCE GUTIEREZ	HOSPITAL UNIV. SAN JOSÉ ESE Y OTROS	PRUEBAS	05/08/2021	11:00 A.M.	
7	190013333008 2016 00337 00	R/DIRECTA	LUIS ALFREDO MARTÍNEZ CAICEDO	MUNICIPIO DE MORALES	PRUEBAS	03/06/2021	09:00 A.M.	
8	190013333008 2016 00345 00	R/DIRECTA	JAVIER ORLANDO CÁRDENAS MARTÍNEZ	INPEC	PRUEBAS	22/07/2021	09:00 A.M.	
9	190013333008 2016 00366 00	R/DIRECTA	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y OTRO	PRUEBAS	01/07/2021	11:00 A.M.	
10	190013333008 2017 00084 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	ANDRES EDUARDO YACUP	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y CONTRALORIA	PRUEBAS	01/07/2021	09:00 A.M.	
11	190013333008 2017 00125 00	R/DIRECTA	JAIR ESNEIDER PARRA SAENZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y POLICIA	PRUEBAS	02/09/2021	11:00 A.M.	
12	190013333008 2017 00134 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	JENNIFER ENRIQUEZ	MUNICIPIO DE MIRANDA	PRUEBAS	04/11/2021	09:00 A.M.	
13	190013333008 2017 00142 00	R/DIRECTA	ELVER ZAPATA Y OTROS	QUILISALUD ESE	PRUEBAS	02/09/2021	09:00 A.M.	
14	190013333008 2017 00143 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	LUZ STELLA SALDARRIAGA MUÑOZ	MUNICIPIO DE MIRANDA	PRUEBAS	04/11/2021	11:00 A.M.	
15	190013333008 2017 00144 00	R/DIRECTA	NORMA RUEDA Y OTROS	NACION FISCALIA	PRUEBAS	02/12/2021	09:00 A.M.	
16	190013333008 2017 00159 00	R/DIRECTA	JORGE ANDRES GIL Y OTROS	NACION MINDEFENSA ARMADA	PRUEBAS	02/12/2021	11:00 A.M.	
17	190013333008 2017 00269 00	CONTROV. CONTRACT	NACION MININTERIOR	MUNICIPIO DE MIRANDA	INICIAL	18/05/2021	11:00 A.M.	
18	190013333008 2017 00294 00	R/DIRECTA	WILLIAM ANDRES MENDEZ L. Y OTROS	NACION R/JDCL Y FISCALIA	PRUEBAS	07/10/2021	09:00 A.M.	
19	190013333008 2017 00308 00	R/DIRECTA	ORLEY DE JESUS IBARRA Y OTROS	INPEC	PRUEBAS	07/10/2021	11:00 A.M.	
20	190013333008 2018 00035 00	R/DIRECTA	NORBERTO VASQUEZ	NACION FISCALIA GRAL.	INICIAL	15/06/2021	11:00 A.M.	
21	190013333008 2018 00039 00	R/DIRECTA	KENNY MAYELY TORRES Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	21/07/2021	09:00 A.M.	
22	190013333008 2018 00047 00	R/DIRECTA	MARTHA LUCIA MERA Y OTROS	MUNICIPIO DE PIENDAMO	INICIAL	19/10/2021	09:00 A.M.	
23	190013333008 2018 00065 00	R/DIRECTA	LUIS ALBERTO VALLEJO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	19/10/2021	11:00 A.M.	
24	190013333008 2018 00073 00	R/DIRECTA	CARMEN OLGA RIVERA Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y OTRO	INICIAL	17/08/2021	09:00 A.M.	
25	190013333008 2018 00085 00	CONTROV. CONTRACT	JOEL MARIA CASTILLO	FONADE	INICIAL	04/05/2021	11:00 A.M.	
26	190013333008 2018 00124 00	R/DIRECTA	WILSON MONTERO BASTIDAS Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	15/06/2021	09:00 A.M.	
27	190013333008 2018 00130 00	R/DIRECTA	GLADIS MARGOTH ZEMANATE PORTILLA	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE Y O	INICIAL	21/09/2021	09:00 A.M.	
28	190013333008 2018 00237 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	JAIME ANDRÉS CIFUENTES CANCEMANCE	UNICAUCA	INICIAL	21/09/2021	11:00 A.M.	
29	190013333008 2018 00250 00	R/DIRECTA	BRAYAN ESTIVEN ESPINOSA GONZALEZ	INPEC	INICIAL	09/12/2021	09:00 A.M.	
30	190013333008 2018 00264 00	R/DIRECTA	GLORIA MARLENE DURAN Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y OTROS	INICIAL	02/11/2021	11:00 A.M.	
31	190013333008 2018 00295 00	R/DIRECTA	MANUEL ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN	INPEC	INICIAL	09/12/2021	11:00 A.M.	
32	190013333008 2018 00299 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	SIXTO SINISTERRA GARCÍA	MUNICIPIO DE TIMBIQUI	INICIAL	18/05/2021	09:00 A.M.	
33	190013333008 2018 00304 00	CONTROV. CONTRACT	CONSORCIO INMOCOSTA RH	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	01/06/2021	11:00 A.M.	

34	190013333008 2019 00076 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	ANA TULIA ORTEGA ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE BALBOA CC	INICIAL	13/05/2021	11:00 A.M.	MUNICIPIO DE BALBOA NO CONTESTÓ LA DEMANDA
35	190013333008 2019 00097 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	WILLIAM JAFET VIVAS URRUTIA	CASUR	INICIAL	14/05/2021	09:00 A.M.	
36	190013333008 2019 00144 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	DORA - GAVIRIA VERDUGO	MUNICIPIO DE ALMAGUER CC	INICIAL	11/05/2021	09:00 A.M.	MUNICIPIO DE ALMAGUER NO CONTESTO LA DEMANDA
37	190013333008 2019 00163 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	FLOR ESPERANZA REALPE ORDOÑEZ	MINEDUCACION Y OTROS	INICIAL	10/06/2021	09:00 A.M.	MINEDUCACIÓN NO CONTESTÓ LA DEMANDA.
38	190013333008 2019 00213 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	ROSA AMALFI LOPEZ ERAZO	NACION MINEDUCACION Y OTROS	INICIAL	10/06/2021	09:00 A.M.	MINEDUCACIÓN NO CONTESTÓ LA DEMANDA.
39	190013333008 2019 00217 00	POPULAR	COOPSERPTIM	MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ	PRUEBAS	16/06/2021	11:00 A.M.	
40	190013333008 2019 00226 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	MA NEREIDA ALOMIA RIASCOS	NACION MINEDUCACION Y OTROS	INICIAL	08/06/2021	09:00 A.M.	MINEDUCACIÓN NO CONTESTÓ LA DEMANDA
41	190013333008 2019 00247 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	LUZ MARINA PABÓN TELLEZ	NACION MINEDUCACION Y O	INICIAL	11/05/2021	11:00 A.M.	MINEDUCACIÓN NO CONTESTÓ LA DEMANDA. POPAYAN CONTESTÓ EXTEMPORANEAMENTE
42	190013333008 2019 00253 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	MARCOS GUZMAN SERNA	NACION MINEDUCACION Y O	INICIAL	13/05/2021	09:00 A.M.	MINEDUCACION NO CONTESTÓ LA DEMANDA
43	190013333008 2019 00258 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	ELIANE CHARLOTTE VALENCIA CERON	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	29/07/2021	11:00 A.M.	POLICIA NO CONTESTÓ LA DEMANDA
44	190013333008 2019 00279 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	MARIANA VASQUEZ NORIEGA	NACION MINEDUCACION Y OTROS	INICIAL	08/06/2021	09:00 A.M.	MINEDUCACIÓN NO CONTESTÓ LA DEMANDA
45	190013333008 2020 00018 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	OMAIRA ASTAIZA CÓRDOBA	NACION MINEDUCACION Y OTROS	INICIAL	10/06/2021	09:00 A.M.	MINEDUCACIÓN NO CONTESTÓ LA DEMANDA.
46	190013333008 2020 00031 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	LUIS ANGEL LEDEZMA OROBIO	NACION MINEDUCACION Y OTROS	INICIAL	08/06/2021	09:00 A.M.	MINEDUCACIÓN NO CONTESTÓ LA DEMANDA

En razón de lo anterior, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: Reprogramar y fijar fecha de audiencias iniciales y pruebas de la vigencia 2021, conforme el listado precedente, en el día y hora señalada.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas suministradas.

TERCERO: Requerir al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a las Secretarías de Educación del Departamento del Cauca y del Municipio de Popayán, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen al Despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones sujeto de reclamación, de los siguientes procesos:

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
190013333008 2019 00163 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	FLOR ESPERANZA REALPE ORDOÑEZ	MINEDUCACION Y OTROS
190013333008 2019 00213 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	ROSA AMALFI LOPEZ ERAZO	NACION MINEDUCACION Y OTROS
190013333008 2019 00226 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	MA NEREIDA ALOMIA RIASCOS	NACION MINEDUCACION Y OTROS
190013333008 2019 00247 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	LUZ MARINA PABÓN TELLEZ	NACION MINEDUCACION Y OTROS
190013333008 2019 00253 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	MARCOS GUZMAN SERNA	NACION MINEDUCACION Y OTROS
190013333008 2019 00279 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	MARIANA VASQUEZ NORIEGA	NACION MINEDUCACION Y OTROS
190013333008 2020 00018 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	OMAIRA ASTAIZA CORDOBA	NACION MINEDUCACION Y OTROS
190013333008 2020 00031 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	LUIS ANGEL LEDEZMA OROBIO	NACION MINEDUCACION Y OTROS

CUARTO: Requerir al MUNICIPIO DE BALBOA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación sujeto de reclamación, del siguiente proceso:

190013333008 2019 00076 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	ANA TULIA ORTEGA ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE BALBOA CC
-----------------------------------	----------------------	--------------------------	------------------------

QUINTO: Requerir al MUNICIPIO DE ALMAGUER, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación sujeto de reclamación, del siguiente proceso:

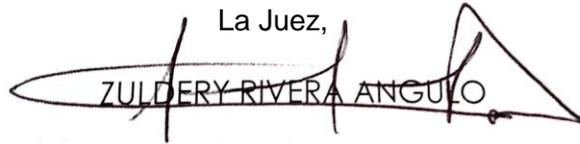
190013333008 2019 00144 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	DORA - GAVIRIA VERDUGO	MUNICIPIO DE ALMAGUER CC
-----------------------------------	----------------------	------------------------	--------------------------

SEXTO: Requerir a la POLICIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa sujeto de reclamación, del siguiente proceso:

190013333008 2019 00258 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	ELIANE CHARLOTTE VALENCIA CERON	NACION MINDEFENSA POLICIA
-----------------------------------	----------------------	---------------------------------	---------------------------

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 – Tel. 8200802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00196-00
Demandante: ALEXANDER TROMPETA COLLO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 173

Pone en conocimiento prueba

En audiencia de pruebas celebrada el 9 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, aclarando que no se había arrimado al expediente el proceso penal, conforme se decretó en la audiencia inicial.

El apoderado de la parte accionante remitió al despacho, a través del correo electrónico, los audios de las audiencias realizadas en el proceso penal identificado con C.U.I nro. 19212-60-00616-2012-80224 y Radicado nro. 191423189001-2012-00199, adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, en contra del señor Alexander Trompeta Collo.

Por tanto, será necesario correr traslado de la mencionada prueba a las entidades demandadas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por la parte accionante.

Para tal efecto, a través del siguiente link podrán ingresar las partes a la mencionada prueba

https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EVuuKOLnTjZOjphh_yZV85AB4kw1Yy6nEulrAskXle62_w?e=jmM5bo solo a través de los siguientes correos electrónicos: mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; solano2012zambrano@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co.

Una vez vencido el término de traslado a los sujetos procesales, se procederá a dictar sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2020

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00015-00
Accionante: FREDY GUSTAVO CULMA CASTILLO
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y
FIDUPREVISORA - Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.
ACCIÓN: TUTELA – Incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 347

*Se abstiene de
continuar trámite incidental*

Este despacho se pronuncia frente al incidente de desacato y cumplimiento del fallo de tutela núm. 021 proferido el 17 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado al despacho de manera física el 26 de febrero del año en curso, el señor FREDY GUSTAVO CULMA CASTILLO puso de manifiesto el presunto incumplimiento de las entidades accionadas al fallo de tutela núm. 021 proferido el 17 de febrero de 2017.

Al trámite incidental se dio apertura mediante el Auto interlocutorio núm. 299 del 1º de marzo de 2021 en contra de la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, y de los representantes legales de FIDUPREVISORA S.A, y del hoy Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, para que informaran sobre los hechos en que se sustenta el trámite incidental.

Los informes rendidos.

En suma, las entidades accionadas y a las cuales les fue solicitada información, señalaron:

➤ **La dirección del centro carcelario:**

Esta entidad rindió un informe detallado de las gestiones adelantadas por la dirección del centro de reclusión, para la prestación del servicio médico requerido por el incidentante, basados en el reporte rendido por el área de sanidad.

Así, puso de manifiesto que, con base en los registros de la historia clínica del señor CULMA CASTILLO, previa valoración con médico general en el mes de febrero de 2020 se realizó valoración con especialista en Ortopedia y Traumatología, donde se emitió diagnóstico de Fractura de la Epífisis Inferior del Cúbito y del Radio, para lo cual se ordenó radiografía de muñeca derecha, exámenes de laboratorio clínico e interconsulta con especialista en cirugía de mano, y que previa valoración con especialista se realizaron las gestiones correspondientes para que el 7 de enero de 2020 se efectuara examen diagnóstico de Tomografía Computarizada de Muñeca Derecha en el Hospital Universitario San José.

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00015-00
Accionante: FREDY GUSTAVO CULMA CASTILLO
Accionado: INPEC - FIDUPREVISORA - Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.
ACCIÓN: TUTELA – Incidente de desacato

Luego, afirmó, posterior a la valoración con especialista se realizaron los exámenes de laboratorio el 28 de febrero de 2020 por el laboratorio SYNLAB, y que previas solicitudes de autorización de servicios y asignación de citas ante la IPS se realizó la radiografía de muñeca el 18 de junio de 2020 por la IPS CIDIM.

Agregó al informe que, ante la aparición del virus COVID-19, se generaron medidas de aislamiento y suspensión de algunos procedimientos médicos en las IPS por lo cual el control con el Cirujano de Mano no se había podido realizar, puesto que el Hospital Universitario San José, entidad a donde fue direccionada la autorización de servicios, suspendió las atenciones presenciales y solo hasta finales del mes de diciembre de 2020 estableció protocolos de bioseguridad para la realización de este tipo de eventos, y una vez se solicitó la asignación de citas y autorizaciones de servicios, la cita de control con Cirujano de Mano se programó de manera presencial para el 17 de marzo del 2021, momento en que se procederá con su traslado.

En cuanto a la atención odontológica, refirieron, igualmente, con base al reporte entregado por el área de sanidad, de manera detallada:

El 6 de marzo de 2017 el paciente ingresó para atender problema de diente 11 con necrosis pulpar y se realizó remisión a endodoncia.

El 13 de junio de 2017 se realizó detartraje supragingival, control de placa bacteriana, profilaxis, se insistió en el buen uso de la seda dental y técnica de cepillado.

El 17 de agosto de 2017 se realizó tratamiento de conducto de diente 11.

El 25 de agosto de 2017 se realizó resina de diente 22.

El 15 de agosto de 2017 se realizó restauración en amalgama de diente 37.

El 3 de noviembre de 2017 se remitió para valoración con endodoncia por cambio de color del diente 11.

El 7 de noviembre de 2017 realizaron restauración en resinas de diente 13-14.

El 1° de diciembre de 2017 el accionante asistió a consulta con especialista por cambio de color del diente 11, quien refirió que el tratamiento de conducto se encontraba en buenas condiciones y se le explicó que el cambio de color es normal del referido tratamiento, se remitió para realizar restauración en resina.

El 4 de diciembre de 2017 se realizó valoración con especialista en endodoncia de diente 11: el especialista refirió: *“normal como consecuencia de tratamiento endodóntico previo, se sugiere realizar obturación definitiva, se explica la presencia de fistula aparentemente inactiva que se debe controlar en 6 meses”*.

El 6 de febrero de 2018, el paciente asistió por persistir con fístula en diente 11 pero refirió que el especialista (endodoncista) le indicó que debía esperar hasta junio 2018 para observar la evolución.

El 24 de mayo de 2018 se ordenó remisión para endodoncia de diente 11 por cambio de color.

El 25 de mayo de 2018 se realizó resina de diente 38.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 14 de junio de 2018 el paciente asistió a consulta odontológica y se realizó resina en diente 11 previo tratamiento de conducto.

El 20 de diciembre de 2018 se realizó resina de dientes 21-22.

El 21 de febrero de 2019 se realizó control de placa profilaxis, detartraje supra gingival.

Considera entonces que la dirección del centro de reclusión ha utilizado los medios necesarios dentro del ámbito de su competencia, que no son prestar el servicio de manera directa o de forma asistencial, sino garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera ante la USPEC y prestadores de servicios de salud contratados por la fiducia (Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019), el traslado o remisión de los internos, así como el cumplimiento de los horarios de las citas y las condiciones de seguridad durante dicho traslado, para garantizar el servicio de salud del privado de la libertad.

El informe coincide con el historial clínico adjunto al mismo, del cual también se puede extraer que el 5 de marzo de 2021 se ha expedido solicitud de referencia para valoración por endodoncia para el accionante, por presentar absceso con fístula a nivel del diente 11, y los días 21 de febrero, 30 de mayo, 13 de junio, 26 de noviembre de 2019, 13 de enero, 14 de febrero, 9 de marzo, 28 de abril, 15 de julio, 20 de agosto, 24 de agosto, 14 de septiembre y 17 de diciembre de 2020, y 13 de enero, 26 de febrero, 3 de marzo de 2021 fue atendido por consulta ante la especialidad de odontología.

➤ La Fiduprevisora:

Esta entidad informó que ha cumplido con sus obligaciones contractuales y ha expedido las autorizaciones médicas que ha requerido el accionante, y al unísono con la dirección del centro carcelario, puso de manifiesto la valoración recibida por el accionante durante los años 2020 y 2021.

Se colige de la documentación aportada, que en efecto el 2 de marzo de 2021 se solicitó de manera urgente programación para valoración por especialista en cirugía de mano en el Hospital Universitario San José, con la respectiva orden y autorización del servicio.

Además de lo reportado por la dirección del centro carcelario, se deduce del historial clínico allegado que en los meses de septiembre y octubre de 2019 fue atendido en el citado ente hospitalario, por consulta especializada por el diagnóstico de fractura de la epífisis inferior del radio, y recibió terapias físicas, con exámenes necesarios y valoración por especialista de mano, y lo mismo ocurrió en el mes de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00015-00
Accionante: FREDY GUSTAVO CULMA CASTILLO
Accionado: INPEC - FIDUPREVISORA - Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.
ACCIÓN: TUTELA – Incidente de desacato

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (…)”⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009.

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003.

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00015-00
Accionante: FREDY GUSTAVO CULMA CASTILLO
Accionado: INPEC - FIDUPREVISORA - Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.
ACCIÓN: TUTELA – Incidente de desacato

una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el despacho considera que el fallo de tutela núm. 021 proferido el 17 de febrero de 2017, (i) se ha cumplido por parte de la accionadas – responsabilidad objetiva, y, (ii) no se verifica la negligencia de quienes dirigen las entidades – responsabilidad subjetiva, lo cual hace improcedente la sanción, según pasa a explicarse.

Cumplimiento del fallo judicial

El citado fallo de tutela, proferido por este despacho ordenó:

“(…)”

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del interno FREDY GUSTAVO CULMAN CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.049.458 de Bogotá, T.D. 13830, vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN y FIDUPREVISORA S.A, en representación del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia gestione las autorizaciones, las citas médicas o de apoyo, coordinación de remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud, en este caso concreto Salud Total S.A., y lo traslade a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para efectos de determinar los procedimientos médicos o quirúrgicos a seguir para atender las patologías que presenta en su extremidad superior derecha (muñeca) y odontológica, conforme la lex artis, en forma integral.

Igualmente, en el evento de ordenarse por los tratantes, deberá suministrar los medicamentos, insumos o procedimientos NO POS, los cuales deberá facturar y asumir su costo a través del contrato que tenga vigente para dichos fines el mencionado Establecimiento Público.

TERCERO.- ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A, en representación del Patrimonio Autónomo PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, a través de su Gerente, que, en caso de requerirse una vez valorado el actor, disponga de los recursos que garanticen la contratación de los servicios de atención primaria intramural y extramural y especializada, y pagos de los mismos, y así lograr la atención médica que aquel necesite para el restablecimiento de su salud. “(…)”.

Como se observa, la orden judicial está encaminada a que se preste los servicios médicos que requiere el señor CULMA CASTILLO, en forma integral, por medicina especializada en las áreas de Ortopedia, Traumatología y Odontología, y frente a ello no hay discusión. Sin embargo, se hace necesario precisar que el incidentante no ha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicado de manera específica en qué consiste el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, pues lo manifiesta de manera general, de ahí la imposibilidad de este juzgado en verificar qué tipo de atención aún no se ejecuta en procura de restablecer su salud.

Ahora, si bien las pruebas allegadas por las accionadas dan cuenta de la atención que el interno ha venido recibiendo, igualmente dejan ver una evidente mora en recibir el paciente atención especializada por Ortopedia y Traumatología, pues obsérvese que la sentencia de tutela data del 17 de febrero de 2017, y la primera consulta registra en el mes de febrero de 2020, es decir, tres años después, sin que se observe justificación médica alguna.

Con todo, se itera, no es posible afirmar que las accionadas hayan incumplido el fallo de tutela, claramente el señor CULMA CASTILLO ha recibido atención especializada por odontología de manera permanente, y desde el año 2020 por la especialidad de Ortopedia y Traumatología, circunstancia que desecha la incursión de responsabilidad objetiva y subjetiva de las accionadas, que impone al juzgado abstenerse de dar continuación al mismo, sin la imposición de sanción alguna.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar el presente trámite incidental.

SEGUNDO: De la presente decisión comuníquese a las partes actuantes, a través de los correos electrónicos suministrados, o por cualquier medio expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2018- 00116- 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES S.A.
DEMANDADA: FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS (ALVARO HOYOS RUIZ)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 348

Resuelve recurso de reposición

En la oportunidad procesal, la entidad demandante interpuso recurso de reposición, contra el Auto interlocutorio núm. 736 del diecinueve (19) de octubre de 2020, mediante el cual el juzgado resolvió declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo del proceso y remitir el mismo a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán.

Procedencia del recurso de acuerdo con la fecha de interposición del mismo:

En su momento, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al recurso de reposición, señalaba:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su canon 318 regula el recurso ordinario así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Y en cuanto a su trámite el artículo 319 del mismo estatuto señala:

"ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Expediente: 19001- 33- 33- 008 – 2018- 00116- 00
Actor: COLPENSIONES S.A.
Demandado: FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Estima este despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para tramitar y resolver el recurso de reposición interpuesto, pues, (i) obsérvese que fue notificado el 20 de octubre de 2020 y el día 23 siguiente, dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte actora, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación, según se desprende de la lectura del artículo 243 CPACA.

Fundamento del recurso:

En suma, la parte actora considera que el proveído recurrido debe reponerse, por cuanto es la jurisdicción administrativa la competente para estudiar y juzgar el caso jurídico concreto, porque se trata de dirimir si el acto administrativo contenido en la resolución nro. 200283 de 7 de julio de 2016 fue expedido conforme a derecho.

En segundo lugar, manifiesta que la persona jurídica que expidió el acto administrativo objeto de demanda es una entidad pública, y apeló a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en modalidad de lesividad para obtener las pretensiones deprecadas.

Agregó que, el asunto gira en torno a la compartibilidad pensional que siempre estuvo establecida en diferentes actos administrativos, y lo cual se omitió indicar en la resolución 200283 del 7 de julio de 2016, y que se trata entonces de un caso en el que su estudio debe limitarse a los antecedentes administrativos procedimentales, que no surge de un contrato de trabajo, sino de la legalidad de un acto administrativo cuyo control recae en cabeza del juez administrativo.

Como fundamento señala lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 622 del Código General del Proceso, que con respecto de la jurisdicción ordinaria regla lo siguiente:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

De igual forma, sustentó el recurso en lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, M.P William Hernández Gómez, en sentencia del 21 de julio de 2016, respecto de la competencia de estudio de la Acción de Lesividad, propia para debatir la legalidad de las propias decisiones de la administración, para poner fin a una situación que considera irregular y, en consecuencia, hacer cesar sus efectos; y el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su interpretación general.

Para resolver se considera:

En razón de los argumentos expuestos por la parte recurrente, este despacho en principio debe reiterar lo expuesto en el auto núm. 736 de 2020 en su parte motiva, donde se pronunció respecto a los aspectos que determinan la falta de competencia para conocer de este asunto, insistiendo en la aplicación de la norma precisamente traída por este a colación, y que en materia de seguridad social contempla la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social.

Se itera que, teniendo en cuenta lo anterior y que este juzgado mediante prueba de oficio recaudada determinó la calidad de trabajador oficial con la que se dio el reconocimiento pensional al señor ALVARO HOYOS RUIZ (q.e.p.d), es viable afirmar que es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del presente asunto, pues para el caso en concreto, si bien no se desconoce que la controversia versa sobre la legalidad de un acto administrativo y que estamos ante un litigio donde una de las partes es una empresa cuya participación accionaría mayoritaria se encuentra en cabeza de la nación y las demás acciones se encuentran distribuidas entre el departamento del Cauca y otros municipios, no es posible desconocer la naturaleza de los derechos contenidos en dicho acto, ni la calidad de las partes a las cuales estas disposiciones ahí contenidas, afectan.

Ahora, en cuanto a la acción de lesividad a la cual hace referencia la entidad en el recurso interpuesto, basado en lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 21 de julio de 2016, respecto de la competencia de su estudio, es menester precisar que la misma corporación en sentencia del 28 de marzo de 2019¹ se pronunció en los siguientes términos:

"(...)"

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) *Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y, además, ordene las restituciones a que haya lugar y,*
- b) *Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.16 Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo*

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demandada la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ providencia dictada dentro con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - Demandado: Héctor José Vázquez Garnica Temas: Acción de lesividad, falta de jurisdicción.

Expediente: 19001- 33- 33- 008 – 2018- 00116- 00
Actor: COLPENSIONES S.A.
Demandado: FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dio el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.

"(...)"

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda".

De esta manera, tal y como se advirtió en la providencia recurrida, para este juzgado se encuentran satisfechos los criterios, orgánico: (dada la naturaleza jurídica de CEDELCA S.A. ESP en la que fue pensionado el señor ALVARO HOYOS RUIZ; el carácter de adscripción o vinculación (contrato de trabajo); y el criterio funcional por la naturaleza de las actividades o funciones específicas asignadas al empleo (obrero), lo que permite concluir y ratificar los argumentos expuestos en esa ocasión, pues el legislador ha establecido normas precisas para decidir sobre aspectos suscitados en el acto enjuiciado, que no dan espacio para interpretaciones de carácter general, ya que tienen un objeto específico de conformidad con los presupuestos expuestos materia de litigio.

En conclusión, no le asiste la razón a la parte recurrente, por ello la providencia recurrida deberá mantenerse incólume.

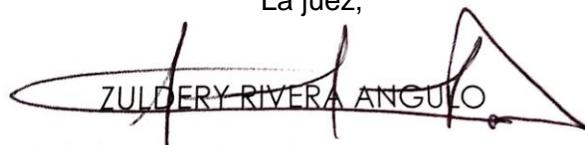
En tal virtud, el juzgado resuelve:

PRIMERO: No reponer para revocar o modificar el Auto interlocutorio núm. 736 del diecinueve (19) de octubre de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: paniaquacohenabogadossas@gmail.com; luisrodriguez@unicauca.edu.co y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019- 00005- 00
Ejecutante: MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
M. de control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 351

Aprueba liquidación de costas
Ordena entrega título Judicial
Termina proceso

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante en el expediente digitalizado del proceso ejecutivo, índice 03 no fue objetada, procede el Juzgado a impartir su aprobación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, solicitó el apoderado de la parte ejecutante la entrega del título de depósito judicial que obra en el presente proceso, para lo cual se realiza el siguiente estudio.

Mediante Auto interlocutorio núm. 281 de 22 de febrero de 2021, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ordenando tener en cuenta la realizada por la Contadora Asignada como apoyo a los Juzgados Administrativos, la cual fue actualizada al 21 de febrero de 2021, por los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 21 DE FEBRERO DE 2021	
Capital	\$ 5.231.323
Interés	\$ 3.822.562
Total	\$ 9.053.885

Asimismo, tenemos que se adeuda por concepto de las costas y agencias en derecho, ordenadas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, el valor de \$ 789.454, conforme obra en el cuaderno principal del proceso ordinario a folios 81 y 82.

Verificado el sistema de Títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontramos la existencia en la cuenta del despacho los siguientes títulos de depósito judicial:

- 469180000507123 por valor de \$ 789.454.
- 469180000563658 por valor de \$ 46.433.532.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a la liquidación del crédito, de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, así como la liquidación de costas y agencias del proceso ejecutivo.

Además, considerando que el valor de los títulos de depósito judicial, cubren las sumas adeudadas por COLPENSIONES a la señora Mary Solandy Uzuriaga López, corresponde ordenar la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Se aclara que mediante auto interlocutorio núm. 562 de 9 de julio de 2019 se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado, orden que fue debidamente notificada a las entidades bancarias.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho, la cual, obra en el expediente digitalizado del proceso ejecutivo, índice 03, por lo expuesto en precedencia.

“

VALOR DEL PAGO ORDENADO	\$ 9.053.885
<i>0.5% agencias en derecho primera instancia</i>	<i>\$ 45.269</i>
<i>Gastos de notificaciones</i>	<i>\$ 15.000</i>
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 60.269

”

SEGUNDO: FRACCIONESE el título de depósito judicial nro. 469180000563658 por valor de \$ 46.433.532, de la siguiente forma:

- por valor de NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 9.114.154).
- por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 37.319.378).

TERCERO: Realizado el anterior fraccionamiento, CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte ejecutante, abogado ORLANDO BANGUERO, identificado con la C.C. nro. 10.479.377 y portador de la T. P. nro. 77.964 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, de los siguientes títulos de depósito judicial:

- Título de depósito judicial por valor de NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 9.114.154), que equivale al valor del crédito, las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.
- Y título de depósito judicial nro. 469180000507123 por valor de \$ 789.454, que corresponde al valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

CUARTO: Comunicar de lo anterior a la señora MARY SOLANDY UZURIAGA LÓPEZ, para lo cual, el apoderado de la parte accionante suministrará los datos necesarios, previamente al pago del título judicial.

QUINTO: DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el excedente del título de depósito Judicial, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 37.319.378).

SEXTO: Una vez verificado lo anterior, dese por terminado el proceso y archívese el expediente.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Radicación: 19-001-33-33-008-2019-00005-00
Ejecutante: MARY SOLANDY UZURIAGA LÓPEZ
Ejecutada: COLPENSIONES
M. de Control: EJECUTIVO

OCTAVO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica suministrada en la demanda y la contestación de la demanda: orlandob._@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00169- 00
EJECUTANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
EJECUTADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 346

Inadmite demanda

Desarchivado el expediente conforme fue ordenado en providencia anterior, tenemos que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. solicita sea librado mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Nación– Fiscalía General de la Nación, por cuanto, afirma, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 175 de 4 de septiembre de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 12 de febrero de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00288-01.

Del material probatorio allegado, se colige que el abogado Gerardo Julián Velasco Ordoñez, quien en efecto fungió como representante judicial de los actores en el juicio ordinario citado en precedencia, declaró haber recibido a satisfacción a manos de AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S., la indemnización judicialmente impuesta, en razón del contrato de cesión de créditos entre estos suscrito el 2 de marzo de 2016, sobre el 100 % de los derechos económicos reconocidos.

Posteriormente, fue celebrado contrato de cesión de créditos, el cual fue suscrito el 9 de marzo de 2016 entre AVANCE SENTENCIAS S.A.S., en calidad de cedente y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionario, por medio del cual el cedente cedió a favor del cesionario, a título oneroso, el 50 % de los créditos reconocidos en las sentencias base del recaudo, incluyendo los intereses moratorios de las sumas de dinero reconocidas, y sin incluir en el objeto de la cesión el valor de las costas procesales.

Ahora, si bien mediante oficio DJ 20161500016921 del 6 de abril de 2016 la Fiscalía General de la Nación aceptó en todos los términos la cesión de créditos celebrada entre el abogado Gerardo Julián Velasco Ordoñez como apoderado de los accionantes beneficiarios del juicio ordinario, y AVANCE SENTENCIAS S.A.S., y de igual manera aprobó la cesión de crédito celebrada entre AVANCE SENTENCIAS S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, por el 50 % de los créditos reconocidos, se echa de menos el contrato en donde fue plasmada la primera de las cesiones, sin la cual no hubiera sido posible la consumación de la segunda y por contera el presupuesto de legitimación de la sociedad hoy accionante, para promover el presente juicio de ejecución, por tanto, deberá este aportarse.

Es necesario precisar que, de acuerdo con lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso, "**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma**; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa" (se destaca), por lo que debe aportarse el documento que haya habilitado jurídicamente al abogado Gerardo Julián Velasco Ordoñez para suscribir el 2 de marzo de

2016 con AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S., el contrato de cesión de créditos sobre el 100 % de los derechos económicos reconocidos a su representados.

Finalmente, deberá allegarse la constancia necesaria que demuestre de manera fehaciente la fecha en que fue radicada la cuenta de cobro ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de lo contrario se tomará como tal el 2 de marzo de 2016, fecha en que se radicó cuenta de cobro en la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, lo anterior por ser una obligación solidaria entre dichas entidades.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte accionante la corrija en los términos en esta providencia anotados.

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante - correos electrónicos phinestrosa@alianza.com.co, garciaalume@hotmail.com, jorgegarcia@escuderoygirardo.com, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00015-00
Demandante MARIA BETY ARGOTE CHANTRE
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 296

Remite por competencia

En la oportunidad procesal la parte actora presenta corrección de la demanda para lo cual aporta los actos administrativos demandados, expresa el concepto violación y estima la cuantía por los últimos tres años en \$ 79.641.495.

Conforme lo pretendido por la pensión de sobrevivientes no reconocida, el valor adeudado en los últimos 3 años a la fecha de la presentación de la demanda, excede el monto de 50 smlmv¹, establecido en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, como límite de competencia para los jueces administrativos, así:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

A pesar que el artículo 155 del CPACA fue modificado² por la Ley 2080 de 2021, aún se encuentra vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 86 lb., que señala:

*"ARTÍCULO 86, Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley**". (Resalta el Despacho)*

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda, para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la

¹ \$ 45.426.300

² **ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...) (Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021)

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19-001-33-33-008-2021-00015-00
MARIA BETY ARGOTE CHANTRE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

remisión a la dirección electrónica: jhonisarias@gmail.com; jcrepresentacionlegal@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021-00020-00
Actor: LIDIA AMPARO GARCÍA DELGADO
Demandado: DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 335

Declara falta de competencia

La señora LIDIA AMPARO GARCÍA DELGADO, con C.C. nro. 30.740.508, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del Oficio PUT2021EE002422, mediante el cual la entidad territorial negó a la accionante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Así mismo, solicitó el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda se dirige contra el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, razón por la cual se deberá ordenar la remisión del asunto, por competencia territorial, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de ese Circuito Judicial, conforme lo prevé el artículo 156, vigente¹ para el caso, conforme lo dispone artículo 86 de la Ley 2080 de 2021:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

En razón de lo anterior se remitirá la demanda a los a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de ese Circuito Judicial, en atención a lo previsto en el artículo 168 del CPACA, que señala:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer del asunto en razón del territorio.

SEGUNDO: Remitir esta demanda a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PUTUMAYO, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com;

¹ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 – Tel 8240802 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00025- 00
Actor: MARLY JOHANA GRANDA MEDINA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 336

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por MARLY JOHANA GRANDA MEDINA, con C.C. nro. 36.384.748, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad STEPHANY MARÍA CAMAYO GRANDA R.C. NUIP 1.061.756.387, ARLES ANDRÉS CAMAYO GRANDA con C.C. nro. 1.061.815.510 y CARMEN ISABELLA CAMAYO GRANDA con C.C. nro. 1.002.971.039, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones 0600 – 06 – 2013 y 1667 – 10 - 2013 mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los accionantes. Así mismo, solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que no se aportaron los actos administrativos que se indican como demandados, ni se acreditó la fecha de notificación de los mismos para efectos de establecer la oportunidad del ejercicio del medio de control, de manera que se incumple la disposición contenida en el artículo 166 del CPACA, que indica que:

"a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que aporte los actos administrativos demandados y acredite la fecha de notificación de las Resoluciones 0600 – 06 – 2013 y 1667 – 10 - 2013 mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los accionantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En razón de lo anterior, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se corrija conforme la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00027- 00
Actor: LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 337

Admite la demanda

La señora LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE, con C.C. nro. 25.654.679, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad absoluta de la Resolución 1216 – 07 – 2019 de 2 de julio de 2019 (págs. 47 – 48), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación y la nulidad parcial de la Resolución 0228 – 01 – 2017 de 26 de enero de 2017 (págs. 37 – 38), mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la accionante. Así mismo, solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio de la demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2 – 3), se han formulado las pretensiones (págs. 3 – 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 6 – 7) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 - 16), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 28), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs.. 26 - 28) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes, y se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por señora LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; juridica.educacion@cauca.gov.co;
sjuridica@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, con C.C. 76.629.201, T.P. 216.065, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 30 – 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00033-00
Demandante	EDWIN ARLEY FERNANDEZ ÁGREDO
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 338

Admite la demanda

El señor EDWIN ARLEY FERNANDEZ ÁGREDO con C.C. nro. 76.316.101, por medio de apoderado formula demanda contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de del acto administrativo nro. 19-2-2020004578 de 14 de diciembre de 2020 (págs. 192 – 195), mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento de una relación laboral y consecuentemente el reconocimiento y pago de las acreencias laborales no canceladas por la entidad entre los años 2011 a 2018. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 – 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 3 – 8), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 8 - 26), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (págs. 28 - 29), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por EDWIN ARLEY FERNANDEZ ÁGREDO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹.
servicioalciudadano@sena.edu.co;

¹ Consultado el 12/03/2021, a las 03:58 p.m., en: <https://www.sena.edu.co/es-co/regionales/zonaPacifica/Paginas/cauca.aspx>

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; correspondencia1@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA, particularmente, copia de los contratos celebrados con el accionante y sus soportes documentales.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co;

Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL GOMEZ MOLINA con C.C. 1.039.457.775, T.P. 285.508, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 317 - 318).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00034- 00
EJECUTANTE: MELIDA LOPEZ RAMOS Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 350

Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el expediente, para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas bancarias registradas a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DEVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO COOMEVA.

En memorial posterior, la mandataria judicial de la parte ejecutante allegó al despacho adición a la solicitud de cautela, relacionando el número de cuenta bancaria existentes en los bancos Popular cuenta: 80002736 y Occidente cuenta: 268004924.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la cautela.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- (...)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

“De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre la medida cautelar de embargo, señala:

“(…) tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito-Público>>..

“(…)”

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la, cautela dispuesta por el Tribunal -es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción -contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. ”⁸

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267)

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...)”.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

Ahora, acorde con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, debe limitarse el monto de la cautela, al capital, intereses y costas procesales, que conforman así el valor total del crédito, y si bien el juicio de ejecución aun no arriba a la etapa procesal de liquidación, como tampoco se ha ordenado el reconocimiento y pago de costas procesales en este mismo, se tendrá como base para su decreto el valor liquidado en la demanda de ejecución, por acompasarse este a lo adeudado por la obligada a la fecha en que fue puesto en marcha el proceso, sin perjuicio de los respectivos ajustes que deban efectuarse en la liquidación del crédito en el momento oportuno, al cual se sumará un 30%, teniendo presente que la norma procesal permite una adición hasta de un 50% del monto adeudado.

Así las cosas, para efecto de la cautela se tendrán en cuenta los siguientes valores.

Capital: \$ 583.214.040
Intereses: \$ 785.451.362
Subtotal: 1'368.665.402
Más 30 %: \$ 410.599.621
Monto límite de la cautela: \$ 1.779'265.023

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Nit. 800.141.397, posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DEVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE (cuenta: 268004924, o cualquier otra registrada), BANCO POPULAR (cuenta: 80002736 o cualquier otra registrada) y BANCO COOMEVA, y hasta por la suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 1.779.265.023).

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que se materialice la orden de embargo decretada.

TERCERO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es MELIDA LOPEZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.730.445, y su apoderada con facultades para recibir, es la abogada AURA LUZ PALOMINO identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.452.756, y portadora de la tarjeta profesional nro. 127.823 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento del embargo de alguna cuenta bancaria que satisfaga el pago del monto de la obligación, se ordenará la cancelación de la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00034- 00
DEMANDANTE: MELIDA LOPEZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 349

Libra mandamiento de pago

Desarchivado el expediente contentivo del proceso de reparación directa donde surge la sentencia génesis de la presente ejecución, se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 059 de 24 de abril de 2015 proferida por este despacho, confirmada al desatarse el recurso de apelación por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante decisión de 16 de octubre de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00334-00.

Se verifica el cumplimiento de la actuación procesal impuesta con el Decreto 806 de 2020, esto es, el traslado previo de la demanda a la entidad ejecutada (fl. 235 del expediente digital).

Consideraciones:

Mediante Sentencia núm. 059 de 24 de abril de 2015, este despacho resolvió declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

"CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios materiales, discriminados así:

DAÑO EMERGENTE

Para la señora MELIDA LOPEZ RAMOS

- *Vivienda no.1:
El valor a reconocer por concepto de esta clase de perjuicio es de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$21.500.000) que según el mencionado perito, corresponde al avalúo del bien inmueble.*
- *Vivienda no. 2:
El valor a reconocer por concepto de esta clase de perjuicio es de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000) que corresponde al avalúo de esta bien inmueble.*

LUCRO CESANTE

Para el señor ALEXANDER GALVIS LOPEZ

El valor final a reconocer por concepto de lucro cesante a favor del señor ALEXANDER GALVIS LOPEZ por su actividad de carpintería será de: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$4.891.812.00)

Lo anterior previa deducción de lo que el Estado haya reconocido en favor de los demandantes por los mismos hechos a título de reparación en los términos de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- Para los señores MELIDA LOPEZ RAMOS, ALEXANDER GALVIS LOPEZ, FERNANDO COY LOPEZ, IDALIA COY LOPEZ, JONNY FERNANDO CASTRO COY y JOSE ANTONIO LOPEZ en su condición de afectados principales, el equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V., para cada uno.*
- Para los señores ALVEIRO VARGAS MESTIZO, LUIS HERNAN VARGAS MESTIZO, SANDRA PATRICIA VARGAS MESTIZO, FLORENTINO VARGAS MESTIZO, LUIS ADOLFO VARGAS MESTIZO y YANETH VARGAS MESTIZO en su condición de afectados principales, el equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V., para cada uno.*
- Para NATALIA ALEJANDRA GALVIS MARTINEZ y QUIMBERLYN GISSELL GALVIS MARTINEZ, y la señora que habitaba en su vivienda, la señora ANA ESTELLA BOTOTO MACHIN y su hijo HEINER AMAURI YOSANDO BOTOTO, en su condición de afectados principales, el equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V., para cada uno.*
- Para los señores DORA LILIA QUITUMBO CANAS, BEATRIZ TENORIO QUITUMBO, JHON EDINSON TENORIO QUITUMBO y FRANCY RUTH TENORIO QUITUMBO, en su condición de afectados principales, el equivalente a TREINTA (30) S.M.L.M.V., para cada uno.*
- Para los señores ANYI YANIVER RIVERA FISCUE y ORLEY DIVAN RIVERA FISCUE en su condición de afectados principales, el equivalente a TREINTA (30) S.M.L.M.V., para cada uno.*

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de TRES (03) SMLMV, que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.”

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca (M.P. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO) mediante sentencia de 16 de octubre de 2015, condenando además en costas y agencias de segunda instancia, en el equivalente del 0.5 % de la condena impuesta.

Las anteriores decisiones cobraron firmeza el 23 de octubre de 2015.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según el marco normativo expuesto, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad².

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

¹ A la fecha de poner en marcha el proceso de ejecución -17 de diciembre de 2020- no regía la Ley 2080 de 2021

² Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...).³

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual, se dice, no se le ha dado cumplimiento, asimismo, de un título ejecutivo simple. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado⁴:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁵.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión

³ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁵ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Destacamos).

En el caso puesto a consideración de este despacho, la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago, y para ello, entre otros documentos, aportó la cuenta de cobro presentada ante la entidad condenada, el 15 de febrero de 2016, y se cuenta además con el expediente del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00334-00, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo base del recaudo.

Recordemos que los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos, a saber, de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁶ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

⁶ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 059 de 24 de abril de 2015 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 16 de octubre de 2015, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL), a los acreedores MELIDA LOPEZ RAMOS, ALEXANDER GALVIS LOPEZ, FERNANDO COY LOPEZ, IDALIA COY LOPEZ, JONNY FERNANDO CASTRO COY, JOSE ANTONIO LOPEZ, ALVEIRO VARGAS MESTIZO, LUIS HERNAN VARGAS MESTIZO, SANDRA PATRICIA VARGAS MESTIZO, FLORENTINO VARGAS MESTIZO, LUIS ADOLFO VARGAS MESTIZO, YANETH VARGAS MESTIZO, NATALIA ALEJANDRA GALVIS MARTINEZ, QUIMBERLYN GISSELL GALVIS MARTINEZ, ANA ESTELLA BOTOTO MACHIN y su hijo HEINER AMAURI YOSANDO BOTOTO, DORA LILIA QUITUMBO CANAS, BEATRIZ TENORIO QUITUMBO, JHON EDINSON TENORIO QUITUMBO, FRANCY RUTH TENORIO QUITUMBO, ANYI YANIVER RIVERA FISCUE y ORLEY DIVAN RIVERA FISCUE y el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales señalados en la sentencia presentada como título ejecutivo).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2015, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución - \$ 644.350.

Exigible: Ya que dicha obligación derivada de la sentencia judicial no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 24 de octubre de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 23 de enero de 2016, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

Se suspende el cobro de intereses desde el 24 de enero de 2016 al 14 de febrero de ese mismo año, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.

Nuevamente, se genera el cobro de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 15 de febrero de 2016, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

A la suma que arroje la liquidación del crédito, le será deducido lo que el Estado haya reconocido en favor de los demandantes por los mismos hechos a título de reparación en los términos de la Ley 1448 de 2011, que se acredite en el proceso de ejecución.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 578.758.812) por concepto de capital (sumatoria de perjuicios materiales e inmateriales).

1.2.- Por los intereses causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados en los siguientes términos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 24 de octubre de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 23 de enero de 2016, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

Se suspende el cobro de intereses desde el 24 de enero de 2016 al 14 de febrero de ese mismo año, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.

Nuevamente se generarán intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 15 de febrero de 2016, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.3.- Por la suma CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 4.455.228) por concepto de costas procesales ordenadas en las dos instancias de proceso ordinario de Reparación Directa, conforme la liquidación que reposa a folios 453 y 454 del cuaderno principal 2 de dicho expediente.

1.4.- Por los intereses causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados en los mismos términos que se indican en el ordinal 1.2 de esta providencia.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

A la suma que arroje la liquidación del crédito, le será deducido lo que el Estado haya reconocido en favor de los demandantes por los mismos hechos a título de reparación en los términos de la Ley 1448 de 2011, que se acredite en el proceso de ejecución.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes luzjuridica@hotmail.com y decau.notificacion@policia.gov.co, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00045- 00
Actor: CYRGO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 296

Inadmite la demanda

Con reparto de 29 de enero de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, remite solicitud de acumulación de procesos presentada por la sociedad CYRGO SAS, quien pretende la nulidad de: 1) la Resolución nro. 11083 de 15 de octubre de 2019 por medio de la cual se confirmó el auto 11033, 2) el auto 11033 que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de aforo nro. 10402, y 3) la liquidación de aforo nro. 10402 de 7 de junio de 2019 del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015.

La demanda fue presentada inicialmente como solicitud de acumulación de procesos, directamente en este despacho el 10 de febrero de 2020, y fue remitida a la oficina de reparto para su asignación formal, en razón a que se trataba de una nueva demanda, aunque con pretensiones conexas e identidad de partes.

La demanda fue asignada al Juzgado Séptimo Administrativo, quien por reparto, la remitió a este Despacho para su conocimiento.

Previo a resolver la solicitud de acumulación de procesos - demandas, realizado el estudio de admisibilidad se advierte que no se aportaron los actos administrativos que se indican como demandados, ni se acreditó la fecha de notificación de los mismos para efectos de establecer la oportunidad del ejercicio del medio de control, de manera que se incumple la disposición contenida en el artículo 166 del CPACA, que indica que:

"a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que aporte los actos administrativos demandados y acredite la fecha de notificación de: 1) la Resolución nro. 11083 por medio de la cual se confirma el auto 11033, 2) el auto 11033 que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de aforo nro. 10402 y 3) la liquidación de aforo nro. 10402 de 7 de junio de 2019 del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En razón de lo anterior, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se corrija conforme la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: carolina.martinez@jhrcorp.co; viviana.martinez@jhrcorp.co; camila.segura@jhrcorp.co; info@jhrcorp.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO